

## Ley 372 de 1997

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 372 DE 1997 (Mayo 28)

"Por la cual se reglamenta la profesión de optometrÃa en Colombia y se dictan otras disposiciones."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

## DECRETA:

ARTÃ□CULO 1º. Del objeto. La presente ley reglamenta el ejercicio de la profesión de optometrÃa, determina la naturaleza, propósito y campo de aplicación, desarrolla los principios que la rigen señala sus entes rectores de dirección, organización, acreditación y control del ejercicio profesional.

ARTÃ□CULO 2º. Definición. Para los fines de la presente ley, la optometrÃa es una profesión de la salud que requiere tÃtulo de idoneidad universitario, basada en una formación cientÃfica, técnica y humanÃstica. Su actividad incluye acciones de prevención y corrección de las enfermedades del ojo y del sistema visual por medio del examen, diagnóstico, tratamiento y manejo que conduzcan a lograr la eficiencia visual y la salud ocular, asà como el reconocimiento y diagnóstico de las manifestaciones sistémicas que tienen relación con el ojo y que permiten preservar y mejorar la calidad de vida del individuo y la comunidad.

ARTÃ $\Box$ CULO 3Â $^{\circ}$ . De los requisitos. Para ejercer la profesiÃ $^{3}$ n de optometrÃa en todo el territorio nacional, es necesario cumplir uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el profesional haya obtenido el respectivo tÃtulo universitario, otorgado por alguna de las instituciones universitarias reconocidas por el Gobierno Nacional:
- b) Que el profesional haya obtenido su tĂtulo en un establecimiento universitario en paÃses que tengan celebrado o celebren con Colombia tratados o convenios sobre homologación o convalidación de tÃtulos, siempre que los documentos pertinentes estén refrendados por las autoridades colombianas competentes en el paÃs de origen del tÃtulo correspondiente;
- c) Que el profesional haya obtenido su tÃtulo en un establecimiento universitario, de un paÃs que no tengan tratados o convenios de homologación o convalidación de tÃtulos con Colombia y presente ante el Ministerio de Educación los certificados en que consten las materias cursadas y aprobadas y el respectivo tÃtulo, debidamente autenticados por un funcionario diplomático autorizado para el efecto por el Gobierno de Colombia.
- El Ministerio de Educación del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, convalidará u homologará el tÃtulo, cuando a su juicio, el plan de estudios de la institución sea por lo menos equivalente, al de uno de los establecimientos universitarios reconocidos oficialmente en Colombia:
- d) Para cualquiera de los casos anteriores el opt $\tilde{A}^3$ metra requerir $\tilde{A}_i$  de la tarjeta profesional expedida de conformidad con el art $\tilde{A}$ culo  $8\hat{A}^0$  de la presente ley.

PARÃ $\square$ GRAFO. Los opt $\~A$ ³metras que obtengan la tarjeta profesional est $\~A$ ¡n autorizados para utilizar los medicamentos que el Consejo T $\~A$ ©cnico Nacional Profesional de Optometr $\~A$ a establezca y reglamente de acuerdo con el art $\~A$ culo  $8\~A$ º de la presente ley.

Lo anterior, no se aplica a los profesionales que a la fecha de promulgación de la presente ley ostenten solamente el registro profesional vigente, quienes para obtener la tarjeta profesional, deberán acreditar la nivelación correspondiente.

ARTÃ $\Box$ CULO 4Â $^{o}$ . De las actividades. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la optometrÃa, la aplicaciÃ $^{3}$ n de conocimientos tÃ $\odot$ cnicos y cientÃficos en las siguientes actividades:

a) La evaluación optométrica integral;

- b) La evaluación clÃnica, tratamiento y control de las alteraciones de la agudeza visual y la visión binocular;
- c) La evaluaci $\tilde{A}^3$ n cl $\tilde{A}$ nica, el dise $\tilde{A}\pm$ o, adaptaci $\tilde{A}^3$ n y el control de lentes de contacto u oft $\tilde{A}_i$ lmicos con fines correctivos terap $\tilde{A}$ ©uticos o cosm $\tilde{A}$ ©ticos:
- d) El diseño, adaptación y control de prótesis oculares;
- e) La aplicación de las técnicas necesarias para el diagnóstico, pronóstico, tratamiento y rehabilitación de las anomalÃas de la salud visual;
- f) El manejo y rehabilitación de discapacidades visuales, mediante la evaluación, prescripción, adaptación y entrenamiento en el uso de ayudas especiales;
- g) El diseño, organización, ejecución y evaluación de polÃticas, planes, programas y proyectos, para la promoción, prevención, asistencia, rehabilitación y readaptación de problemas de la salud visual y ocular;
- h) El diseño, organización, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos que permitan establecer los perfiles epidemiológicos de la salud visual u ocular de la población;
- i) El diseño, ejecución y evaluación de polÃticas, planes, programas y proyectos de investigación conducentes a la generación, adaptación o transferencia de tecnologÃas que permitan aumentar la cobertura, la atención y el suministro de soluciones para el adecuado control y rehabilitación de la función visual;
- j) El diseño, dirección, ejecución y evaluación de programas de salud visual en el contexto de la salud ocupacional;
- k) La dirección, administración de laboratorios de investigación en temas relacionados con la salud visual;
- I) La dirección, administración y manejo de establecimientos de óptica para el suministro de insumos relacionados con la salud visual;
- m) Los demás que en evento del desarrollo cientÃfico y tecnológico, sean inherentes al ejercicio de la profesión.

ARTÃ $\Box$ CULO 5Â $^{\circ}$ . De la competencia. Las actividades del ejercicio profesional definidas en el artÃculo anterior, se entienden como propias de la optometrÃa, exceptuando especÃficamente los tratamientos quirÃ $^{\circ}$ rgicos convencionales y con rayo LÃ $_{i}$ ser y demÃ $_{i}$ s procedimientos invasivos, sin perjuicio de las competencias para el ejercicio de otras profesiones y especialidades de la salud, legÃtimamente establecidas en las Ã $_{i}$ reas que les corresponden.

ARTÃ $\Box$ CULO 6Â $^{o}$ . Del Consejo TÃ $\odot$ cnico Nacional Profesional de OptometrÃa. CrÃ $\odot$ ase el Consejo TÃ $\odot$ cnico Nacional Profesional de OptometrÃa, como un organismo de carÃ;cter tÃ $\odot$ cnico permanente, cuyas funciones serÃ;n de consulta y asesorÃa del Gobierno Nacional, de los entes territoriales, con relaciÃ $^{o}$ n a las polÃticas de desarrollo y ejercicio de la profesiÃ $^{o}$ n.

ARTÃ□CULO 7º. De la integración. El Consejo Técnico Nacional Profesional de OptometrÃa, estará integrado por los siguientes miembros principales:

- a) El Ministro de Salud o su delegado;
- b) El Ministro de EducaciÃ<sup>3</sup>n o su delegado;
- c) Dos representantes de las entidades docentes oficialmente reconocidas, designados por la Asociaci $\tilde{A}^3$ n Colombiana de Facultades de Optometr $\tilde{A}a$ ;
- d) Dos representantes de las asociaciones de profesionales de la optometrÃa;
- e) Un representante de la Asociación de Usuarios de los Servicios de Salud.

PARà GRAFO 1º. La designación de los representantes la harán las entidades señaladas en el presente artÃculo dentro de los doce (12) meses siguientes a la sanción de la presente ley. Los representantes de las asociaciones anteriores serán elegidos por una sola vez por un perÃodo de dos (2) años; y aquellos de los que tratan los literales c) y d) del presente artÃculo, serán optómetras titulados y con tarjeta profesional.

PARÃ $\Box$ GRAFO 2Â $^{\circ}$ . El representante de la Asociaci $\tilde{A}$ <sup>3</sup>n de Usuarios de los Servicios de Salud, lo designar $\tilde{A}$ <sub>1</sub> la asociaci $\tilde{A}$ <sup>3</sup>n con mayor n $\tilde{A}$ <sup>9</sup>mero de socios existentes en el pa $\tilde{A}$ s.

PARÃ $\square$ GRAFO 3Â $^{\circ}$ . Uno de los dos representantes de las asociaciones de profesionales de la optometrÃa, serÃ $_{i}$  designado por la asociaciÃ $^{\circ}$ n con mayor nÃ $^{\circ}$ mero de afiliados, previa certificaciÃ $^{\circ}$ n ante el Consejo TÃ $^{\circ}$ conico Nacional Profesional de OptometrÃa.

ARTÃ□CULO 8º. De las funciones. El Consejo Técnico Nacional Profesional de la OptometrÃa tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su propio reglamento, organizar su propia secretarÃa ejecutiva y fijar sus normas de financiación;
- b) Expedir la tarjeta a los profesionales que llenen los requisitos exigidos y llevar el registro correspondiente;
- c) Fijar el valor de los derechos de expediciÃ3n de la tarjeta profesional;
- d) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos acadà © micos y plan de estudios con el fin de lograr una óptima educación y formación de profesionales de la optometrÃa;
- e) Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales, cientÃficas y profesionales de la optometrÃa en el estÃmulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la utilización de los optómetras;
- f) Asesorar al Ministerio de Salud en el diseño de planes, programas, polÃticas o actividades relacionadas con la salud visual;
- g) Establecer y reglamentar los medicamentos que el optómetra puede utilizar en su ejercicio profesional;
- h) Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

PARÃ☐GRAFO. El requisito de tarjeta profesional no regirá para los integrantes del primer consejo, mientras dura la organización y trámite correspondiente.

Los miembros que representan a las asociaciones de optómetras y a las entidades docentes que conforman el Consejo Técnico Nacional Profesional de OptometrÃa, desempeñarán sus funciones ad honorem.

PARÃ $\Box$ GRAFO TRANSITORIO. El Consejo TÃ $\odot$ cnico Nacional de OptometrÃa expedirÃ $_{i}$ , en un lapso de tiempo no mayor de seis (6) meses su posesiÃ $^{3}$ n, el CÃ $^{3}$ digo de Ã $\Box$ tica OptomÃ $\odot$ trica.

ARTÃ $\Box$ CULO 9Â $^{\circ}$ . Del ejercicio ilegal. EntiÃ $\odot$ ndese por ejercicio ilegal de la profesiÃ $^{\circ}$ n de optÃ $^{\circ}$ metra, toda actividad realizada dentro del campo de competencias de la presente ley, por quien no ostenta la calidad de profesional de la optometrÃa y no estÃ $\odot$  autorizado debidamente para desempeÃ $\pm$ arse como tal.

ARTÃ□CULO 10º. De la vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÃ BLICA,

LUIS FERNANDO LONDO̸O CAPURRO.

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REP̸BLICA,

PEDRO PUMAREJO VEGA.

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÃ MARA DE REPRESENTANTES,

GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMMARA DE REPRESENTANTES,

DIEGO VIVAS TAFUR.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÃ□QUESE Y EJECÃ□TESE.

Dada en Santa Fe de BogotÃ<sub>i</sub>, D. C., a los 28 dÃas del mes de mayo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

LA MINISTRA DE SALUD,

MARÃ□A TERESA FORERO DE SAADE.

EL MINISTRO DE EDUCACI̸N NACIONAL,

JAIME NI̸O DÃ∏EZ.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. Año CXXXIII. N. 43053. 3 de junio de 1997. pág. 1.

Fecha y hora de creación: 2024-05-19 15:48:50